

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR
LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 520013103004-2020-00166-00

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LOS
DEMANDANTES**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LOS DEMANDANTES** contra la sentencia del 28 de noviembre del 2023, la cual fue notificada en estados el día 29 de noviembre del 2023 proferida por su despacho, la cual negó las pretensiones formuladas de la parte demandante contra la compañía que represento; solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. RECUENTO PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, ROSA IMELDA ARTEAGA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como consecuencia de fatal deceso del señor Eval Roman Mora Insuasty, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de febrero del 2020, donde se vio involucrado el vehículo de placa SAV-737.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones del mismo estaban encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello, al reparo

económico por daños materiales e inmateriales, que presuntamente se causaron a los demandantes por el accidente de tránsito.

En Sentencia del 28 de noviembre del 2023 se resolvió que no se encontraron satisfechas los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta su inconformidad.

En ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados argumentos que expuso el extremo actor en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se CONFIRME lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL APELANTE

1. FRENTE AL PRIMER Y SEGUNDO REPARO

Indica la parte demandante que “(...) *la sentencia quebrantó el régimen legal de la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte aplicable al caso (art. 1003 c. co.), en la medida que **la cooperativa de transporte demandada incumplió con su obligación fundamental**; y tampoco demostró diligencia alguna en orden a evitar o prevenir el hecho causante del daño (...)*”. Negrita y sublínea por fuera del texto original. Y que “(...) *la sentencia, a consecuencia de graves yerros fácticos de valoración probatoria, sin estar acreditado, dio por demostrada el hecho de un tercero como causal de ruptura del nexo causal y por contera de exoneración de responsabilidad civil demandada (...)*”.

En relación con este reparo, sea lo primero en exponer que me opongo al mismo, toda vez que resulta claro que los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante, están relacionados con el vínculo contractual, basado en el contrato de transporte, y no en una responsabilidad extracontractual. Es por ello, que resulta importante destacar que de lo primero en identificar y establecer es el contrato de transporte y la calidad de pasajero que ostentaba el hoy fallecido, en segunda medida, se debe identificar el incumplimiento culposo de una de la partes, y finalmente el perjuicio causado como consecuencia del incumplimiento contractual.

Pues bien, con base en lo anterior, es claro y no está en discusión la existencia del contrato de transporte que fue suscrito entre el señor Mora Insuasty y la empresa Cooperativa Especializada

Supertaxis del Sur Ltda., el cual tenía por objeto, transportar al pasajero desde un lugar a otro, dentro del territorio nacional, objeto contractual que para el día 17 de febrero del 2020 se estaba desarrollando de manera normal, hasta la llegada al sector conocido como Pan de Azúcar, en el municipio de Rosas, Cauca, cuando de manera intempestiva e imprevista, un elemento explosivo estalla, incinerado automáticamente el vehículo en el cual se estaba ejecutando el contrato de transporte, identificado con la placa SAV-737, y lesionando a varios de los ocupantes e incluso a otros quitándoles la vida.

Por lo dicho, quedó más que claro que no existió un incumplimiento contractual por parte de la empresa transportadora, comoquiera que el evento de la explosión, no devino del actuar imprudente o negligente efectuado de la conducción del vehículo de placa SAV-737, sino por el hecho exclusivo de un tercero, de conformidad con las investigaciones y documentos adosados en la demanda, pasajero del vehículo de servicio público que portaba un artefacto explosivo en su equipaje.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que, la responsabilidad civil se configura siempre y cuando concurren los tres elementos axiológicos que la componen, siendo necesario que exista un nexo causal entre el hecho, el daño y la conducta del extremo pasivo, elementos estos que en el caso que nos convoca no se establecieron de manera fehaciente, obligación probatoria que le asistía a la parte actora, y que de acuerdo con los elementos probatorios adosados al proceso, no se estableció, razón está, por la cual el despacho no encontró probada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Bajo el particular, cabe destacar que la jurisprudencia ha decantado que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, consecuentemente no podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la H. Corte Suprema de Justifica¹:

*“(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la **responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon (...)**” (Negritas propias).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

*“(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero** o de la víctima (…)² (Énfasis propio).*

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario poner de presente al despacho que, las circunstancias sobre las cuales se presentó el fatal deceso del señor Eval Roman Mora Insuasty, se dio bajo la ocurrencia de la intervención exclusiva de un tercero, atendiendo que los documentos adosados al proceso, claramente determinaron que la pasiva, siendo esto COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, ROSA IMELDA ARTEAGA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvieron participación, injerencia o responsabilidad dentro del fallecimiento del señor Mora Insuasty, más cuando existe una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual se determinó que el hecho generador del daño debió a una explosión y posterior incineración del vehículo de placa SAV-737, como producto de la activación de una carga de material explosivo que portaba uno de los pasajeros en su equipaje personal.

Dicha la circunstancia anterior, queda más que claro, que no éxito responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva, más cuando claramente quedó configura un eximente de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y a los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad, así:

*“(…) Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (…)*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad **deberá probar que tal hecho fue imprevisible e***

² Ibidem

irresistible. (...)” (Negrillas y subrayado propias)

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así

“(…) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

“(…) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel** (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ que:

“(…) **Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar,** desde el punto de vista jurídico, **la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio,** a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Ibidem

su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...) Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que

“(...) Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria (...)”⁷

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa, pues claramente están los elementos que al caso concreto concurrieron que fue la IRRESTIBILIDAD y EL HECHO DE UN TERCERO TOTALMENTE AJENO, por lo cual queda claro que no existió ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva, reiterando que el fatal deceso del señor Mora Insuasty, se dio por la explosión de un artefacto explosivo, el cual portaba un pasajero en el equipaje de mano, circunstancia esta que quedó determinada en los informes de Investigación FPJ 11 de fecha 25 de marzo del 2020 y 26 de octubre del 2020, donde se expuso adicionalmente, que personas integrantes de los grupos ilegales al margen de la ley, utilizan el transporte pública, para movilizar artefactos explosivos **camuflados en equipaje de bode o de mano**, circunstancia esta que da más fuerza, a la irresistibilidad de la pasiva, y al hecho exclusivo de un tercero.

⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Así las cosas, es más que claro, que la sentencia proferida en primera instancia, realizó un meticuloso análisis probatorio, dentro de la cual claramente se determinó que no concurrieron los elementos configurativos de la responsabilidad civil, al encontrarse que no se estableció el nexo causal entre el daño y la conducta de la pasiva, aún más, al determinar que concurrió el hecho exclusivo de un tercero, tal cual quedó estipulado en la providencia del 28 de noviembre del 2023.

2. FRENTE AL TERCER Y CUARTO REPARO

La parte apelante argumenta que “(...) la sentencia incurre en un grave y trascendente error de hecho y de derecho al no valorar ni aplicar las obligaciones a cargo de la empresa de transporte y derivadas del contrato de transporte que vincula a la demandada supertaxis del sur Ltda., con los pasajeros; sus términos y condiciones como su facultad de admitir o negar su transporte personal junto con su equipaje (...)”; y que “(...) la sentencia apelada, incursiona en grave error de hecho y de derecho, al interpretar y generar equivocadamente en el escenario del contrato de transporte distinción sobre el equipaje de “mano” frente al equipaje de “bodega”, circunstancia que ni la ley ni la jurisprudencia prevén como motivos para enervar la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte (...)”.

Frente al particular será necesario indicar que el contrato de transporte celebrado entre el señor EVAL ROMAN MORA INSUASTY y la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS LTDA, se rigió de conformidad con las normas establecidas para el mismo, por lo cual se me opongo a los fundamentos expuestos en estos reparos, por la parte actora.

Siendo así, resulta importante destacar lo consignado en el Art. 981 del Código de Comercio, dentro del cual se encuentra consignado las particularidades del Contrato de Transporte, resaltando que dicho acuerdo de voluntades se perfecciona con el solo acuerdo de las partes, y el cual se rige sobre el transporte de una persona o cosa de un lugar a otro, por un determinado medio y en el plazo fijado, hasta el destino pactado.

De lo antes resaltado, cabe destacar que el vínculo contractual entre la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda., y el señor Eval Roman Mora Insuasty, se concretó de conformidad con las normas que lo regulan, pues cabe destacar que la ejecución de dicho contrato se estaba llevando a cabo el día 27 de febrero del 2020, cuando se presentó el hecho desfavorable e imprevisible, que desató en el fatal deceso del señor Mora Insuasty. Ahora bien, de conformidad con las condiciones particulares, descritas y determinadas por la empresa transportadora, en el Art. 12 referente a las políticas de transporte de la empresa, cabe destacar lo siguiente:

“(…) La Cooperativa de Transporte Especializada Supertaxis, se reserva el derecho de denegarle a usted y a su equipaje el transporte en el vehículo, por cualquier motivo que se considere fundamentado en razones, incluyendo, pero sin limitarse a: “1 portar contrabando, circunstancias ilegales, equipaje frágil o de gran tamaño, peso excesivo, conducta indisciplinada, intoxicación por alcohol o cualquier otro comportamiento que a nuestro criterio afecte la comodidad o seguridad e los demás pasajeros (…).” (Negrillas propias)

De la norma particular antes descrita, resulta importante exponer que la empresa transportadora únicamente se reserva el derecho de negarle el transporte al usuario y/o equipaje, cuando *“(…) portar contrabando, circunstancias ilegales, equipaje frágil o de gran tamaño, peso excesivo, conducta indisciplinada, intoxicación por alcohol o cualquier otro comportamiento que a nuestro criterio afecte la comodidad o seguridad e los demás pasajeros (…).”*, en ese entendido y colindando con lo consignado en los Informes de Investigación FPJ 11 de fecha 25 de marzo del 2020 y 26 de octubre del 2020, se debe destacar que personas integrantes de los grupos ilegales al margen de la ley, utilizan el transporte público, para movilizar artefactos explosivos **camuflados en equipaje de bodega o de mano**. Por lo expuesto, resulta claro que la empresa transportadora nunca tuvo conocimiento de que uno de los pasajeros portaba consigo un artefacto explosivo, toda vez que, de haberlo sabido, resulta evidentemente que en primera medida se hubiera dado información a las autoridades competentes, y en segundo lugar no se hubiera llevado a cabo el transporte del pasajero y su equipaje.

Ahora bien, en dichas circunstancias, y como se dijo en el postulado anterior, el contrato de transporte es un acuerdo entre las partes, y efectivamente, tal contrato celebrado entre el hoy fallecido y la empresa transportadora se llevó a cabo de conformidad con las particularidades del caso, más sin embargo, no le es atribuible la ocurrencia del hecho dañoso a la empresa transportadora, toda vez que la misma no tuvo injerencia o participación en la evento, y como quedo probado en el asunto, el lamentable deceso del señor Eval Roman Mora, se debió a una circunstancia imprevisible e irresistible, y ocurrida por una tercera persona ajena, que de manera inescrupulosa **camufló** en el equipaje, un artefacto explosivo, mismo que se detonó y posterior incinero el vehículo de servicio público, circunstancia que evidentemente se desborda del objeto esencial de la empresa transportadora, toda vez que la Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda., no tiene facultad para revisar los equipajes de los pasajeros, pues dicho acto vulneraría los derechos y la intimidad de los mismos, por lo cual se parte de la buena fe de los usuarios, y en casos evidentemente notorios o sospechoso, se procede a solicitar autorización a los pasajeros de abrir su equipaje y permitir una revisión meticulosa de lo que se transporta.

Con relación a lo expuesto, es necesario traer a consideración lo estipulado en la Resolución No. 6518 de 20 de agosto de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, dentro de la cual se estableció que: “(...) *El equipaje de mano es responsabilidad exclusiva del usuario, el cual velara por su integridad en el transcurso del recorrido (...)*”.

Colindado con lo expuesto, dicha circunstancia le da mucha más fuerza al fallo proferido en primera instancia, comoquiera que se resalta la responsabilidad individual de los pasajeros sobre su equipaje, adicionando que se parte de la buena fe de los mismo, en no transportar cosas o materiales ilegales.

Por lo expuesto, resulta más que claro que, el contrato de transporte no se encuentra en discusión, y bajo el objeto del mismo, este se llevó a cabo de conformidad con su fin y objetivo, el cual es transportar una persona o cosa de un lugar a otro, circunstancia que se presentó en el asunto que nos convoca, cumpliendo con su deber de cuidado sobre sus pasajeros, toda vez que los hechos reprochados no devinieron de la ejecución de la conducción del vehículo de placa SAV-737, o de la participación o injerencia del conductor el vehículo, la empresa transportadora o de la propietaria del vehículo aquí relacionado, por lo cual queda más que claro que los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan infundados, respecto de la obligación de la empresa transportadora, frente al contrato de transporte, el cual se estaba ejecutando en debida forma de acuerdo a las particularidades del mismo.

3. FRENTE AL QUINTO Y SEXTO REPARO

El apelante manifiesta que “(...) *la sentencia omitió considerar y aplicar el estándar de conducta exigible frente al tráfico habitual de sustancias explosivas en los vehículos de servicio público, estándar de diligencia que debía observar el transportador, aún más diligente para la fecha del siniestro, en atención al paro armado ocurrido entre el 14 y 17 de febrero de 2020 por parte del ELN, como hecho notorio sobre el corredor vial donde ocurrió el accidente, y que fue anunciado a través de múltiples medios de comunicación (...)*”; y que “(...) *la sentencia desconoció el precedente jurisprudencial, que establece un régimen de responsabilidad civil riguroso para el transportador, a fin de garantizar la seguridad de los pasajeros dada su obligación de resultado, responsabilidad que incluso no cesa en actos terroristas y, exige del transportador un mínimo de diligencia adicional (...)*”.

Frente a la aseveración del demandante bastara con indicar que la compañía COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LDTA., no está obligada a aplicar estándares frente al tráfico de sustancias explosivas. En efecto, la entidad encargada de realizar el control sobre el

tráfico de armas de fuego, y/o elementos explosivos corresponde al Ministerio de Defensa, y así a las diferentes entidades territoriales adscritas a este, como lo son las Fuerzas Militares Armadas de Colombia, donde está incluida la Policía Nacional, el Ejército Nacional y otras, quienes cuentan con la facultad y el deber de hacer un control exhaustivo y meticuloso sobre el transporte ilegal de armas de fuego y/o elementos explosivos, a fin de salvaguardar la seguridad integral de la comunidad, basados en la seguridad ciudadana, sin desconocer que el tráfico ilegal de dichos elementos explosivos, se denota del conflicto armado interno del país.

Con relación a lo expuesto, cabe destacar el pronunciamiento efectuado por la Organización de Estado Americanos (OEA), en su Declaración de Montrouis (1995), dentro de la cual se indica que por seguridad ciudadana debe entenderse la seguridad de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Considera, además, que la seguridad ciudadana involucra elementos esenciales para el desarrollo de la sociedad, y que la criminalidad, la impunidad y la deficiencia de los sistemas judiciales y policiales afectan el normal desenvolvimiento de la vida de las sociedades, amenazan la consolidación de las democracias, deterioran los niveles de vida de la población e impiden la vigencia plena de los derechos humanos y garantías de las personas.

Ahora bien, en este punto, resulta importante destacar lo manifestado por el Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Justicia, Seguridad y Gobierno del año 2011, el cual expuso que:

*“(...) La seguridad ciudadana es pues un concepto jurídico que **implica tanto el deber del Estado para preservar la tranquilidad individual y colectiva de la sociedad ante peligros que pudieran afectarla**, así como garantizar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana (...)”* (negritas y subrayado propias)

Continuando con las líneas expuestas, se debe resaltar que, desde la cabeza principal de orden y control del país, siendo el Presidente de la República, se han implementado estrategias y políticas de seguridad y convivencia ciudadana, contra los delitos y sus causas, incluyendo acciones de prevención y penalización para las personas que los cometan, esto conforme a lo establecido en la Constitución Política, donde se determina cuáles son los fines esenciales del Estado, así:

*“(...) **Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,*

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...) (negrillas fuera del texto original)

Con base en lo anterior, resulta ser más que claro que es el Estado el encargado y obligado de generar control y de imponer las restricciones frente al tráfico de elementos explosivos, aún más, cuando de conformidad con la normas vigentes sobre la materia, es la Industria Militar adscrita al Ministerio de Defensa, la única encargada de la compra de estos explosivos, al igual que su importación, comercialización y venta (Decreto 2535 de 1993), por lo cual cualquier otro tipo de comercio, es ilegal y contraviene las normas establecidas sobre la materia.

Bajo ese dicho, queda claro que la empresa transportadora no le asiste la obligación de generar ningún tipo de estándar frente al tráfico de “sustancias explosivas”, pues dicha circunstancia es ajena a la misión y objeto de las empresas transportadoras de cosas y/o personas, resultando más que claro que el fin principal de la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., es movilizar cosas u objetos legales y personas, de un lugar a otro dentro del territorio colombiano. Sin embargo, le asiste el deber de cuidado con sus pasajeros y usuarios, frente al contrato de transporte, y no frente a las circunstancias y condiciones de orden público que se presentan a lo largo del territorio nacional.

No se puede dejar de lado, que de conformidad con las condiciones y circunstancias de conflicto armado que presenta el país, los actos terroristas promovido por grupos al margen de la ley, son para infundir temor y pánico en la sociedad, y evidentemente para atacar y amedrentar a las fuerzas públicas, siendo estos eventos lamentables que se han presentado durante varios años dentro de todo el territorio colombiano. Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, la obligación de velar por el bienestar y la seguridad de la comunidad en general recae en cabeza del Estado, siendo pertinente resaltar que el Estado es responsable por *la generación de un riesgo superlativo*⁸, perpetrados por terceros, procede, bien sea a título de falla del servicio o, de un riesgo excepcional⁹.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 5 de diciembre de 2006, Exp. 28459, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Ibidem

En este punto, resulta importante, resaltar la definición de actos terroristas, los “(...) cuales constituye una de las manifestaciones más abyectas de violencia, que se puede dar tanto en entornos de paz como de conflicto. Si bien, en su definición y alcance adolece de determinación jurídica, no por ello escapa a las obligaciones que un Estado tiene para con la seguridad de sus ciudadanos (...)”¹⁰, y así mismo “(...) los medios empleados para perpetrar los actos terroristas: la violencia terrorista puede ocurrir a nivel nacional o transnacional y ha sido perpetrada a través de armas convencionales, no convencionales e incluso con armas de destrucción masiva (...)”¹¹. Ahora bien, es importante destacar que en la medida que se permita el accionar del tercero o, cuando el Estado propicia un riesgo que el tercero materializa, se genera una responsabilidad, que debiendo y pudiendo no hizo nada para evitarlo¹².

En este punto, y con relación a la responsabilidad del Estado en hechos propiciados por terceros, se debe exponer lo siguiente:

“(...) tratándose de actos violentos cometidos por terceros, la responsabilidad estatal derivada de un riesgo creado, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, procede cuando:

***[E]l ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia. (...)”*¹³ (negritas propias)**

Conforme a la providencia antes señalada, es importante destacar que en el caso que nos convoca, la explosión del artefacto explosivo, se presentó en la altura del corregimiento Pan de Azúcar, en el

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 30 de noviembre de 2017, exp. 46567, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Ibidem

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo del 24 de enero del 2019, Consejo Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO

¹³ Ibidem

municipio de Rosas en el departamento del Cauca, en un sector que concurre frecuentemente enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y grupos armados ilegales. Por lo que a todas luces, resulta más que claro, reiterar que no existió responsabilidad en cabeza de los hoy demandantes por los hechos reprochados, sino que se configura una responsabilidad en cabeza del Estado, quien debió obligatoriamente, tomar las medidas de prevención y protección sobre tal sector, a sabiendas de la ocurrencia del paro armado que se llevó a cabo entre los días 14 y 17 de febrero del 2020, fecha misma en la cual ocurrió la explosión que dejó son vida al señor Mora Insuasty, mientras se ejecutaba el contrato de transporte celebrado por el mismo.

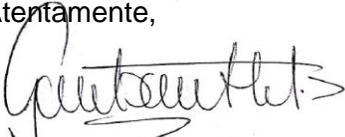
Finalmente, resulta importante resaltar, que los argumentos formulados por la parte actora, son infundados y desconocen la verdadera posición normativa y jurisprudencial, frente a los hechos ocurridos el día 17 de febrero del 2020, y con relación a la obligación contractual de transporte, el cual fue suscrito entre la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda, y el señor Eval Roman Moran, contrato estipulado bajo la libertad contractual, y donde se estaba ejecutando en debida forma tal acuerdo de voluntades, sin que el fatal deceso del señor Mora Insuaty, haya devenido del actuar doloso y/o culposo del conductor del vehículo de placa SAV-737, de su propietario o de la empresa transportadora, sino de un acto proveniente de un terceo ajeno, y un hecho irresistible de la pasiva.

III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, se deberá **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre del 2023, la cual fue notificada en estados del día 29 de noviembre del 2023, mediante la cual resolvió que no se encontraron satisfechos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable y remoto evento en el que el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito, declare la revocatoria de la sentencia de primera instancia, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta todos los argumentos expuestos frente al contrato de seguro en el trámite de primera instancia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J